

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia que correspondió por reparto, radicada bajo el número único 2020-00368. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, Trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021).

CLAUDIA CRISTINA VINASCO
SECRETARIA



**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 0025**

Santiago de Cali, Catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021).

La sociedad ILUMAX S.A, actuando a través de apoderada judicial, instaura Demanda en contra de CRUZ BLANCA EPS S.A. ante la Superintendencia Nacional de Salud con el fin de obtener el pago de incapacidades radicadas y que no le han sido pagadas.

La Superintendencia Nacional de Salud mediante auto A2020-001064 del 14 de mayo de 2020 rechazo la demanda por competencia y ordeno su traslado al Juez Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca (Reparto) para que avocara conocimiento.

Una vez estudiado el libero gestor y a efectos de determinar la cuantía para establecer la competencia, el Despacho se remite al pago solicitado por la parte demandante, quien los cuantifica de la siguiente manera (Fl.8 del Expediente Digital):

“Conforme a lo anterior, el valor adeudado por parte de la EPS CRUZ BLANCA por este concepto es de \$73.485 (SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS OCHETA Y CINCO PESOS) de conformidad con las incapacidades y as solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas”

Así las cosas, el anterior monto resulta notoriamente inferior a los 20 SMLMV, exigido por el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para otorgar competencia a los Juzgados Laborales del Circuito.

En relación con ello, se tiene que la ley 1395 de 2010 dispuso la creación de los Juzgados de Pequeñas causas para la especialidad Laboral, entre otros. Posteriormente, mediante Acuerdo No. PSAA15-10402 de 2015 (artículo 77), modificado por el Acuerdo PSAA15-10412 de 2015 (artículo 21) se crearon

de forma permanente Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales para Cali.

Con fundamento en lo anterior, es claro que este Despacho carece de competencia, en razón a que es el Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales el competente para conocer del presente asunto, de conformidad a lo dispuesto en el inciso final del artículo 12 CPL.

En razón a las anteriores consideraciones, se ordenará la remisión del expediente a la Oficina Judicial para que se haga su efectivo reparto entre los Jueces Laborales Municipales de Pequeñas Causas. Por lo expuesto, el Juzgado,

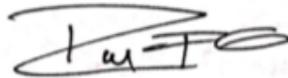
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia en razón a la cuantía. En consecuencia,

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina Judicial – Reparto, para que el mismo sea repartido entre los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE



RAÚL FERNANDO ROMY QUIJANO

JUEZ

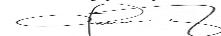
mlc

JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO



En Estado No. **003** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19/01/2021**



CLAUDIA CRISTINA VINASCO
La Secretaria